

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario 2018 – 427, informado que se allegó solicitud de incluir en la presente actuación a las hijas del demandante fallecido. **Sírvase proveer.**



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte que mediante auto del 25 de febrero de 2020 se requirió a la señora María Yanid Rojas para que acreditara la calidad en la que pretendía actuar en la presente actuación, lo anterior con ocasión del fallecimiento del demandante señor Alberto Galicia Vera, requerimiento que aún no ha sido atendido, no obstante lo anterior, este Operador Judicial al revisar la documental aportada por la señora María Yanid Rojas, se encuentra la declaración extra juicio rendida en la Notaria 8 del Circuito de Ibagué, rendida por la señora Luz Delia Ruiz Torres, en la que informo de la convivencia de la señora María Yanid Rojas con el señor Alberto Galicia Vera por espacio de 8 años.

Continuando con el estudio de expediente encuentra este Operador Judicial que las señoritas Angie Vanessa y Lisset Dayana Galicia Arango allegaron registros civiles de nacimiento con el fin de acreditar el parentesco con el señor Alberto Galicia Vera (q.e.p.d.) y, solicitaron ser tenidas en cuenta en el trámite.

Así las cosas, al haber fallecido el demandante el 20 de julio de 2019, razón por la cual resulta viable **DECLARAR LA SUCESIÓN PROCESAL** con su compañera permanente señora MARÍA YANID ROJAS y con sus hijas ANGIE VANESSA GALICIA ARANGO y LISSET DAYANA GALICIA ARANGO, en su calidad de HEREDERAS DETERMINADAS de su difunto compañero permanente y padre.

Se requiere las personas mencionadas en precedencia que para continuar con la presente actuación deben constituir apoderado.

Adicionalmente se decreta dicha sucesión procesal con los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante ALBERTO GALICIA VERA (QEPD), para lo cual, en aras de no vulnerar sus derechos, se ordena SU EMPLAZAMIENTO para que, si a bien lo tienen, comparezcan dentro del presente proceso como sucesores en el derecho debatido con el fin de que se les reconozca tal carácter.

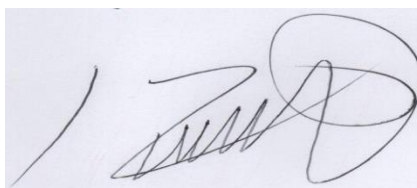
En consecuencia de conformidad con el artículo 29 del CPT y de la SS, con el fin de representar los intereses de los herederos indeterminados del causante, el Despacho procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM**, al Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ, **a quien se podrá notificar en la Calle 12B N° 8ª – 03 Oficina 404 de esta ciudad, dirección electrónica "**[**ruco1975@hotmail.com**](mailto:ruco1975@hotmail.com)**".**

Comuníquese la designación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – RNPE.

Finalmente se advierte a los integrantes de la litis que, la sucesión procesal aquí decretada, guarda relación única y exclusivamente con los derechos que han sido reclamados en la demanda y en su subsanación en los términos visibles de folios 86 a 92, en donde reposan las pretensiones declarativas y condenatorias incoadas en contra de la demandada; por lo tanto, vale la pena hacer la aclaración desde este momento procesal, que en el caso de una eventual condena, las sumas que llegaré a resultar en favor de la parte actora, dicho retroactivo pasará a hacer parte de la masa sucesoral del causante, respecto de la cual se decidirá su partición en el trámite respectivo que se lleve a cabo para tal efecto ante el ente correspondiente. En esa medida, los herederos determinados e indeterminados no podrán pretender dentro del presente proceso, el reconocimiento de una posible sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, independientemente de que en el caso de la cónyuge del actor le haya sido reconocida la misma ante la demandada por vía administrativa, toda vez que ello será objeto de un proceso totalmente distinto y ajeno al que hoy ocupa la atención de este Juzgador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Ávalos Ospina', is shown within a light blue rectangular border.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 002** publicado hoy
12/01/2024

La secretaria, MDG